



Fecha	Diciembre 3 de 2025
Sentencia	
Tutela	Primera Instancia No. 139
Radicación	76001-31-18-005-2025-00150-00
Accionante	CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE
Accionadas	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculadas	COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, COORDINADORA JURÍDICA Y DE ATENCIÓN A RECLAMACIONES UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA REALIZADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Tema	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho decidirá sobre acción de tutela impetrada por el señor Christian David Cañar Ricaurte, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta el actor que en el marco de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, signado con ID de inscripción No. 81100.

Señala que el 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, a través de la plataforma SIDCA3, indicándole que no aprobó el componente eliminatorio, al obtener un resultado de 64.89 puntos, cuando la nota mínima exigida para aprobar era de 65.00.

Expone que, dentro del término, por intermedio de la aplicación SIDCA3, efectuó la respectiva reclamación administrativa identificada con el radicado



PE202509000010654, solicitando la exhibición del cuadernillo de preguntas, su hoja de respuestas y la hoja de respuestas correctas, con la finalidad de poder ampliar el recurso al amparo del artículo 79 del CPACA.

Refiere que, en el marco de la jornada de acceso al material de pruebas, accedió a las hojas de respuestas y a la clave de calificación y, a partir de ese análisis, el 20 y 21 de octubre de 2025 presentó una “COMPLEMENTACIÓN A RECLAMACIÓN – SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE PRUEBAS GENERALES Y DE COMPETENCIAS FUNCIONALES”, también a través de SIDCA3, en la que precisé que se advertían inconsistencias materiales y conceptuales en, por lo menos, las preguntas 6, 10, 18, 24, 33, 35 y 81.

En dicho escrito expliqué, una a una, las razones por las cuales la opción seleccionada por mí resultaba jurídica y técnicamente más plausible que la marcada como correcta por la entidad evaluadora, a partir de normas constitucionales, legales y jurisprudenciales (v.gr. Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1095 de 2006, reglas de cadena de custodia, prueba sobreviniente, archivo de diligencias y procedencia del principio de oportunidad, entre otros aspectos). En consecuencia, solicité que se revaluaran dichas preguntas, se recalificara integralmente la prueba y se ajustara la puntuación final, la cual, de acogerse los cargos planteados, debía superar el umbral de los 65 puntos exigidos.

Mediante comunicación fechada en noviembre de 2025, la Universidad Libre - UT Convocatoria FGN 2024, por delegación de la Fiscalía General de la Nación, expidió la “Respuesta a reclamación presentada en contra de los, resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”, otorgando la razón al suscrito en su reclamación, esto es, solamente en relación a las preguntas o ítems # 24 y #35; sin embargo determinó que el suscrito “no continuaba en concurso”.

Ítem	Opción Correcta (Clave)	Justificación Clave	Respuesta Aspirante	Justificación Opción de Respuesta Aspirante
------	-------------------------	---------------------	---------------------	---

Es decir, la entidad admitiendo que el suscrito tenía razón en los ítems, lo que debió hacer era corregir mi resultado y subir el puntaje obtenido que al ser computado al resultado me habría otorgado la calificación de que “sí continuaba en concurso”, ello por cuanto afirmó que para el ítem o pregunta #24, la respuesta correcta era la B y no la A, otorgándome en efecto la razón, pues eso era precisamente lo que el suscrito alegaba, toda vez que indiqué en el escrito de complementación que la respuesta correcta era la B, tal y como ahora lo afirma la Universidad, sin embargo, la entidad no elevó mi puntaje una vez contara con esa información. (...)



Es decir, la entidad generó unos derechos particulares en mi favor, al reconocer que las respuestas por mí seleccionadas en los ítems 24 y 35 eran las correctas, pero no los hizo valer en el concurso de méritos, manteniendo inalterado el puntaje de 64.89 puntos y mi exclusión de la convocatoria.”

Por lo anterior cuestiona la decisión adoptada por la accionada en la que determinó que no aprobó el componente eliminatorio de dicha prueba, ratificando la misma; razón por la cual, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y que, en consecuencia, se ordenara a la entidad calificadora agregar la calificación final de las respuestas de los ítems 24 y 35 reconocidas como correctas por la entidad, recalculando la calificación obtenida por él e informándole el valor final de la misma. Adicionalmente que resolviera de manera precisa y congruente cada una de los cargos estrictamente formulados en el escrito de complementación a la reclamación, en particular respecto de las preguntas 6, 10, 18, 24, 33, 35 y 81, al ser estas las resueltas de manera desfavorable al actor.

En sustento de su pretensión, aportó copia del escrito de reclamación tendiente a obtener la rectificación de la calificación obtenida en la prueba de conocimiento de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, así como la respuesta efectuada por la accionada en la calenda de noviembre de 2025¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignado por reparto el conocimiento de la presente acción de tutela, este Despacho procedió a emitir el auto adhesorio el 24 de noviembre de 2025, en el cual se vinculó al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN, a la Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024, se corrió traslado de la acción de tutela a los participantes inscritos en dicho proceso a través de la Comisión de la Carrera Especial UT Convocatoria FGN 2024. En cumplimiento de lo anterior, dicha entidad, realizó la correspondiente publicación en la página web SIDCA3, la cual es disponible para consulta del público en general.

1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Fiscalía General de la Nación**, por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación,

¹ Visto de folios del 12 al 45 de los anexos del escrito de tutela.



acotó, con relación a la inconformidad planteada por el actor que, la acción de amparo incoada por el actor, resultaba improcedente dado que el mismo disponía de los medios de control contencioso administrativos para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024, a su reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024.

Señaló que, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 25 de noviembre de 2025, informó, entre otras, que “*no es cierto, como lo afirma el accionante, que la entidad le hubiera “otorgado la razón” en su reclamación respecto de las preguntas 24 y 35 ni que se hubiese reconocido la necesidad de ajustar su calificación.*

Una verificación objetiva de la hoja de respuestas diligenciada por el propio accionante evidencia lo contrario a lo expuesto en su escrito de tutela:

- En la pregunta 24, el accionante marcó la opción A, mientras que la clave correcta correspondía a la opción B.*
- En la pregunta 35, el accionante también marcó la opción A, siendo la clave correcta la opción C.*

En consecuencia, la afirmación del accionante —según la cual habría seleccionado la opción B en la pregunta 24 y la opción C en la pregunta 35, y que la entidad las habría reconocido como correctas— no corresponde a la realidad fáctica. Los registros oficiales demuestran que las respuestas seleccionadas por él no coincidían con las claves válidas del examen.

Debe precisarse, además, que la inconsistencia entre lo que el accionante efectivamente marcó y lo que afirma haber marcado ya se evidenciaba en su propio escrito de reclamación, donde planteó supuestos que tampoco coincidían con la hoja de respuestas que él mismo diligenció. A pesar de tales imprecisiones, la UT analizó su reclamación conforme a los criterios técnicos establecidos en la convocatoria, sin que ello implicara en ningún momento reconocer error en la calificación o concederle razón en los términos que él expone.

Por tanto, no es cierto que la UT haya reconocido como fundados sus argumentos ni que hubiese concluido que su puntaje debiera ser modificado. El resultado confirmado en la comunicación oficial es consistente con la revisión técnica realizada y con las respuestas realmente seleccionadas por el accionante durante la aplicación de la prueba.

(...)

Adicionalmente, debe reiterarse que no existe inconsistencia alguna en la construcción de los ítems, ni error en la calificación asignada. La UT comprobó que



los componentes temáticos, la estructura de los casos y la asignación de claves de respuesta se ajustaron estrictamente a los lineamientos definidos por la Fiscalía General de la Nación en la fase de planeación, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos y los ejes temáticos validados para cada empleo.

*Finalmente, es pertinente precisar que el acto que resuelve la reclamación constituye un **acto administrativo de trámite con efectos particulares**, frente al cual no proceden recursos, pero que el accionante puede controvertir por la vía ordinaria, a través de los mecanismos de control de legalidad, entre ellos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si a ello hubiere lugar. (...)".*

Así, sostuvo que no le asistía razón al actor en reclamar la reconsideración de dicha calificación, toda vez que, en la respuesta otorgada a la reclamación presentada por el accionante, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos en mención, le confirmó que NO había superado el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos).

De ese modo, resaltó que era improcedente que a través de la acción de tutela se pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, en atención a que dicha entidad no ha vulnerado ningún desecho fundamental del actor.

2. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

Las entidades vinculadas no se pronunciaron al respecto, a pesar de haber sido notificadas debidamente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

En virtud del referente legal citado en precedencia, este Juzgado es competente para conocer y resolver la acción de tutela instaurada en contra de la **Fiscalía**



General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Con fundamento en el principio de subsidiariedad, es procedente la acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para obtener la revisión de fondo, por parte de la Fiscalía General de la Nación y/o UT Convocatoria FGN 2024, de la decisión que ratificó el puntaje de 64.89 puntos obtenido por el señor Christian David Cañar Ricaurte en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales, excluyéndolo de continuar en el concurso de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, al cual se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, signado con ID de inscripción No. 81100?

Puede ello, ser objeto de debate por el juez constitucional, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y no se está ante la presencia de un perjuicio irremediable probado?

3. TESIS DEL DESPACHO

El despacho concluye que la acción de tutela es improcedente, frente a las garantías fundamental del debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, que pueden ser ejercidos ante las autoridades competentes, para poner fin a las controversias que no tienen raigambre constitucional, al no estar vinculadas con derechos fundamentales u ocasionarse perjuicio irremediable probado, del cual se genere la necesidad de acudir al juez constitucional.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso, se constata la *legitimación en la causa por activa* en el señor Christian David Cañar Ricaurte por ser titular del derecho de amparo que reclama y, la *legitimación en la causa por pasiva* en la Fiscalía General de la Nación y Comisión de la Carrera Especial UT Convocatoria FGN 2024, puesto que es la entidad encargada de ratificarse en el puntaje de 64.89 puntos obtenido por el señor Christian David Cañar Ricaurte en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales, excluyéndolo de continuar en el concurso de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, al cual se postuló al cargo de Fiscal Delegado



ante Jueces Penales del Circuito Especializado, signado con ID de inscripción No. 81100.

En cuanto al requisito de *inmediatez* que se refiere al tiempo razonable que transcurre entre el hecho vulnerador y la presentación de la acción constitucional debe decirse que se avala en el particular dado que los hechos datan del mes de noviembre de 2025 y, teniendo en cuenta que la demanda tutelar fue interpuesta el 24 de noviembre de 2025, no siendo superior a 1 mes entre ambos eventos.

El requisito de *subsidiariedad* data de que la tutela solo se puede usar cuando la persona afectada no tiene otra forma de defenderse judicialmente. Sin embargo, se permite usar la tutela de manera temporal para evitar un daño que no se pueda arreglar después, entre otras, cuando los medios ordinarios no tienen la aptitud suficiente para proteger efectivamente los derechos fundamentales del solicitante². En el presente caso, no se cumple con este requisito por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, que pueden ser ejercidos ante las autoridades competentes, para poner fin a las controversias que no tienen raigambre constitucional, esto es, debatir de fondo la decisión administrativa mediante la cual fue excluido de continuar en el concurso de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, al cual se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, al ratificarse el puntaje de 64.89 puntos obtenido por el actor en la respectiva Prueba de Competencias Generales y Funcionales.

Así las cosas, advierte este Juzgado que las pretensiones formuladas por el actor, tendiente a que se revoque dicha decisión administrativa con efectos jurídicos definidos dentro de un proceso de selección meritocrático, implican un control de legalidad y un pronunciamiento de fondo que exceden el ámbito de esta jurisdicción constitucional, siendo competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, es ante dicha jurisdicción donde el accionante cuenta con mecanismos ordinarios, adecuados y eficaces para controvertir la decisión que ratifica el puntaje de 64.89 puntos obtenido en la respectiva Prueba de Competencias Generales y Funcionales, así como para solicitar el eventual resarcimiento de sus derechos por los presuntos perjuicios sufridos. Además, es en ese escenario donde existen las herramientas jurídicas y probatorias para analizar y, en su caso, demostrar los posibles errores en que pudieron haber incurrido las entidades accionadas.

² Sentencia T-441 de 2024.



En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el actor dispone de otros medios de defensa judicial, particularmente los ofrecidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la cual puede promover una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso solicitar medidas cautelares frente al acto que ratificó la decisión que estableció que el mismo no continuaba en el concurso de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, al haber obtenido le puntaje de 64.89. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia constitucional, que ha reiterado que la tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir actos administrativos, como las decisiones de exclusión en procesos de selección, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable y la inexistencia de otra vía judicial idónea y eficaz.

En el presente caso, el accionante no acreditó que su exclusión de continuar en dicho proceso de selección le cause un perjuicio irremediable, ni que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad que justifique la intervención del juez constitucional. Asimismo, no demostró que los mecanismos ordinarios sean ineficaces o que su uso implique una carga desproporcionada. Por tanto, la acción de tutela resulta improcedente frente a las garantías fundamental del debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Por lo anterior, únicamente se procederá a estudiar de fondo si existe vulneración de la garantía fundamental de petición del actor por parte de las entidades accionadas, teniendo presente que, tratándose del derecho de petición, el medio directo de amparo es esta acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que, la pretensión del accionante, consiste en que ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que suministren una respuesta clara y de fondo sobre la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en particular respecto de las preguntas 6, 10, 18, 24, 33, 35 y 81, al ser estas resueltas de manera desfavorable al actor.

Ahora bien, es importante precisar que el objeto de la acción de tutela, cuando se reclama la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, no es garantizar una respuesta favorable al contenido de la solicitud formulada, sino asegurar que dicha petición sea tramitada y respondida de manera oportuna, clara, congruente y de fondo, conforme a los términos y condiciones establecidos por la ley.



En este sentido, la función del juez constitucional se limita a verificar si la entidad accionada emitió o no un pronunciamiento oportuno sobre lo solicitado, mas no le corresponde intervenir en la valoración técnica, jurídica o administrativa de fondo que dicha entidad realice en ejercicio de sus competencias.

De tal forma, la Corte Constitucional estipuló que el derecho de petición se satisface cuando la contestación es: “*a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.*”³

En el caso particular del señor Christian David Cañar Ricaurte, la entidad accionada emitió respuesta en el mes de noviembre de 2025, respecto a la reclamación presentada por el actor en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. Dicha contestación cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Jurisprudencia precitada. En su comunicación, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, le precisó al actor, entre otras, que no existía inconsistencia alguna en la construcción de las preguntas formuladas en los números 6, 10, 18, 24, 33, 35 y 81, reiterándole “*que la normativa usada para justificar la construcción de los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas es la que está vigente para los procesos o procedimientos que rigen la misión de la entidad en el momento en que se publicó la Convocatoria que dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024 y, específicamente, durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas, tal como lo indica el Boletín informativo No. 12 publicado en el aplicativo web SIDCA3 para conocimiento de todos los aspirantes: (...)*

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron delimitados operacionalmente con la participación de los expertos contratados por esta Unión Temporal y, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, este operador procedió a la construcción de las pruebas.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 64.89 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo

³ Sentencia T-066 de 2024 de la Corte Constitucional, M.P. Vladimir Fernández Andrade.



001 de 2025), usted NO CONTINÚA en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se iterá que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos).

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.”

Así, para este Juzgado, es menester aclararle al tutelante que el derecho de petición no se confunde con el derecho a obtener una respuesta favorable o coincidente con lo solicitado ya que el núcleo esencial del derecho de petición radica en una respuesta pronta y oportuna de la solicitud presentada; la cual debe ser comunicada al peticionario, sin que implique que la misma deba ser resuelta de manera favorable a las pretensiones del interesado. En ese sentido, aunque el señor Christian David Cañar Ricaurte no comparta las razones técnicas y jurídicas expuestas por la UT Convocatoria FGN 2024, que ratificó la decisión que estableció que el mismo no continuaba en el concurso de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, al haber obtenido un puntaje de 64.89, ello no implica vulneración de su garantía, pues la entidad respondió dentro del término establecido y explicó los criterios jurídicos por los cuales ratificaba dicha decisión.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que en el presente caso no se configuró vulneración alguna del derecho fundamental de petición del actor, por cuanto las entidades accionadas dieron trámite oportuno y respuesta congruente a la solicitud formulada por el accionante.

En consecuencia, este Despacho declarará improcedente la acción de tutela en lo que respecta a las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. De igual manera, se negará el amparo solicitado por el actor con relación a la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de amparo incoada por el señor CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE, con relación a las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que el actor atribuye a la Fiscalía General de la Nación - UT Convocatoria FGN 2024-, por la decisión que ratificó el puntaje de 64.89 puntos obtenido por el aludido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales, excluyéndolo de continuar en el concurso de la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, al cual se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, signado con ID de inscripción No. 81100.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado por el señor CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE respecto de la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, mediante envío al correo institucional del juzgado: j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m., conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura. De no presentarse impugnación en el término establecido, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar el día hábil siguiente, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, cumplido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR de manera virtual el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARÍA TOBAR CERÓN
JUEZ